



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Liberación de calle, ante rampa.

Solicitud



La liberación de la calle Agustín de Iturbide en la colonia de San Francisco Tlaltemco debido a que vecinos colocaron una rampa de 2 metros sobre la calle, la cual es utilizada por gente que se dedica a venta de droga a cualquier hora del día, siendo para la gente un lugar donde dejan su basura. Cuando se desvía el tránsito del centro de Tlaltemco, dicha calle se utiliza para desvío de automóviles, por lo que dicha rampa complica aún más el tránsito. Indicaron que se solicitó la colocación de dicha rampa a petición de una persona discapacitada que requería silla de ruedas, sin embargo la propietaria del inmueble no está discapacitada.

Respuesta



El Sujeto Obligado, señaló que no es competente para dar atención a lo solicitado, ya que carece de facultades para pronunciarse sobre lo requerido, por ello, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la ley de la materia, proporcionó los datos de localización de la unidad de transparencia de la Alcaldía Tláhuac, y orientó al particular a que presentara una nueva solicitud ante esta.

Inconformidad de la Respuesta



Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quine es recurrente, se puede advertir que esta se inconforma por el hecho de que no se le dio atención a su solicitud, lo cual le genera un perjuicio.

Estudio del Caso



A través de su segundo pronunciamiento el sujeto fundó y motivó su imposibilidad para hacer entrega de la información, señalando que, de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica de las Alcaldías, es la Alcaldía Tláhuac quien cuenta con atribuciones para atender lo requerido, ya que le compete el tema relativo a la movilidad, la vía pública, el espacio público, en su respectiva demarcación, por ello, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la ley de la materia, remitió la solicitud en favor de la citada alcaldía vía correo electrónico oficial y PNT.

Determinación tomada por el Pleno



Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por quedar sin materia.

Efectos de la Resolución



Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2462/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090165923000528**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	05
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. COMPETENCIA	09
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	10
RESUELVE.	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés ¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090165923000528**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia certificada**, la siguiente información:

“ ...

"LIBERACION DE CALLE AGUSTIN DE ITURBIDE EN LA COLONIA DE SAN FRANCISCO TLALTENCO DEBIDO A QUE VECINOS COLOCARON UNA RAMPA DE 2 METROS SOBRE LA CALLE AGUSTIN DE ITURBIDE, LA CUAL ES UTILIZADA POR

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

GENTE QUE SE DEDICA A VENTA DE DROGA A CUALQUIER HORA DEL DIA, SIENDO PARA LA GENTE UN LUGAR DONDE DEJAN SU BASURA, Y HASTA HECES FECALES.

CUANDO SE DESVIA EL TRANSITO DEL CENTRO DE TLALTENCO, DICHA CALLE SE UTILIZA PARA DESVIO DE AUTOMOVILES, POR LO QUE DICHA RAMPA COMPLICA AUN MAS EL TRANSITO

INDICAN QUE SE SOLICITÓ LA COLOCACION DE DICHA RAMPA A PETICION DE UNA PERSONA DISCAPACITADA QUE REQUERIA SILLA DE RUEDAS, SIN EMBARGO LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE NO ESTA DISCAPACITADA Y UTILIZA DICHO INMUEBLE PARA RENTA. POR LO QUE LLEGAN DIVERSOS INQUILINOS A LOS CUALES LES INDICA DEJAR SUS CARROS SOBRE LA CALLE UTILIZANDO ASI LA MISMA CALLE DE ESTACIONAMIENTO PARA SUS INQUILINOS APARTE DE DICHA RAMPA. SE ENCUENTRA UBICADA ENTRE AVENIDA SAN FRANCISCO, AVENIDA MORELOS E ISABEL LA CATOLICA"...” (Sic).

1.2 Respuesta. El veinticuatro de abril, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0572/SIP/2023** de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...
... ”

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la materia, asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.

Lo anterior, y de conformidad con los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, este Instituto se declara notoriamente incompetente para atender su solicitud, debido a que la Solicitud corresponde a un Sujeto Obligado del Gobierno Federal.

Artículo 53. *El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:*

XXIX. *Orientar y auxiliar a las personas para ejercer el derecho de acceso a la información pública.*

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competente.

Numeral 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Dicho lo anterior, se le informa que, la información a la cual requiere tener acceso corresponde a la **ALCALDÍA TLAHUAC**, que de acuerdo con sus funciones y facultades compete la atención a su solicitud en la totalidad de la información, es por ello que, este Órgano Garante le orienta a presentar una nueva Solicitud de Información Pública al sujeto obligado anteriormente mencionado que se considera competente.

Asimismo, se ponen a su alcance los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, así como los medios para presentar la solicitud con el objetivo de obtener la información motivo de su interés:

Sujeto Obligado	ALCALDÍA TLAHUAC
Nombre del responsable de la UT	ISAAC JACINTO MENDOZA MENDOZA
Domicilio	Av. Tláhuac s/n, esq. Nicolás Bravo, Bo. La Asunción, CP: 13000
Correo electrónico	roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx
Teléfono	55 5862 3250 ext. 1310

O si lo prefiere puede hacerlo generando una cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia a través de la siguiente liga: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Vía telefónica: Centro de Atención a la Sociedad (CAS): 800 835 43 24

De manera presencial: Unidad de Transparencia del INAI: Av. Insurgentes Sur 3211, Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, 04530 Ciudad de México

Ahora bien, en caso de tener dudas sobre el procedimiento para generar la solicitud, usted podrá ver un breve tutorial titulado “¿Cómo realizar una solicitud de acceso a la Información Pública?” realizado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por medio de la siguiente liga:

<https://www.youtube.com/watch?v=6DwO8U5SX5>.

De manera adicional, se hace de su conocimiento que con la presente respuesta quedan a salvo sus derechos, en el caso que desee manifestar inconformidad, podrá llevar a cabo el Recurso de Revisión para lo cual usted cuenta con 15 días hábiles, los cuales contarán a partir del día siguiente hábil de que se le haya notificado la respuesta, esto, de conformidad con lo establecido

en los artículos 233, 234 y 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quine es recurrente, se puede advertir que esta se inconforma por el hecho de que no se le dio atención a su solicitud, lo cual le genera un perjuicio.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticinco de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiocho de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2462/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veintitrés de mayo de mayo, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **MX09.INFOCDF/9/SE-UT/11.4/0702/SIP/2023** de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, de la siguiente manera, además de indicar que notificó a la persona recurrente un segundo pronunciamiento encaminado a dar atención a la solicitud y dejar insubsistentes sus agravios.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el doce de mayo del año en curso.

2.4. En fecha doce de junio, el *Sujeto Obligado* notificó haber emitido una **Respuesta Complementaría** contenida en el oficio **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0788/SIP/2023** de esa misma fecha suscrito por la **Coordinación General Administrativa**, del que se advierte lo siguiente:

“ ...

... ”

Con la finalidad de dar atención a su requerimiento, de conformidad con los por artículos 1º, 7º último párrafo, 8º párrafo primero, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se emite la siguiente respuesta complementaria.

El artículo 29 de la Ley Orgánica de las Alcaldías que se transcribe, enumera las principales atribuciones de las Alcaldías entre ellas, la movilidad, la vía pública, el espacio público como se puede ver.

“Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;
- II. Obra pública y desarrollo urbano;
- III. Servicios públicos;
- IV. Movilidad;
- V. **Vía pública;**
- VI. Espacio público;
- VII. Seguridad ciudadana;
- VIII. Desarrollo económico y social;
- IX. Educación, cultura y deporte;
- X. Protección al medio ambiente;
- XI. Asuntos jurídicos;
- XII. Rendición de cuentas y participación social;
- XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;
- XIV. Alcaldía digital;
- XV. Acción internacional de gobierno local;
- XVI. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y
- XVII. Las demás que señalen las leyes.”

*De otra parte, el artículo 53 de la LTAIPRC en el que han quedado plasmadas las atribuciones y facultades de este Instituto **no advierte alguna que tenga que ver con el retiro del espacio público de una obra que invade la vía pública.***

Es así que del análisis de su solicitud, y de las facultades de este Sujeto Obligado, así como las de las Alcaldías, se llegó a la conclusión de que su solicitud no puede ser atendida por este Instituto, por carecer absolutamente de facultades y atribuciones para realizar el retiro de una obra en vía pública y consecuentemente, desde la respuesta original se le comunicó que este Instituto es totalmente incompetente para resolver su

solicitud, puesto que el contenido de la misma escapa del contenido que protege el derecho de acceso a la información pública, la rendición de cuentas y la protección de datos personales, por lo que con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la LTAIPRC se remitió la solicitud, para que la alcaldía Tláhuac en el marco de sus atribuciones de seguimiento a lo solicitado por quien es recurrente, debido a que el artículo 30 de la propia ley Orgánica de Alcaldías señala como atribuciones exclusivas de las y los Alcaldes o titulares de las Alcaldías los temas relacionados con gobierno y régimen interior, **obra pública**, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, **vía pública y espacios públicos**, motivos por los que en esta respuesta complementaria se notifica la remisión hecha por parte de este Instituto a su solicitud en favor de la referida alcaldía, de la cual forma parte el Pueblo de Tlaltenco, y en el cual se ubica aparentemente el inmueble que señala el particular en su escrito, a quien como ya se observó, corresponde dar atención a la misma, consecuentemente, le envió un cordial saludo conjuntamente con el número de folio de su nueva solicitud y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac, para efectos de que pueda darle seguimiento, en su caso no se deje en estado de indefensión a la persona recurrente.
 ...”(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- Oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0788/SIP/2023 de fecha 12 de junio
- Oficio MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/0702/SIP/2023de de fecha 23 de mayo
- Notificación de respuesta complementaria de fecha 12 de junio.
- Constancia de remisión vía correo electrónico oficial de fecha 12 de junio.

 Sistema de comunicación con los sujetos obliga

Inicio ▾ Medios de impugnación ▾ Consultas ▾ Atracción ▾ Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.2462/2023	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	25/04/2023 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2462/2023	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	25/04/2023 11:48:09
INFOCDMX/RR.IP.2462/2023	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	12/05/2023 10:04:58
INFOCDMX/RR.IP.2462/2023	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	24/05/2023 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2462/2023	Recibe alegatos	Sustanciación	24/05/2023 10:00:12
INFOCDMX/RR.IP.2462/2023	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	13/06/2023 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2462/2023	Envía alcance	Sustanciación	13/06/2023 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2462/2023	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	13/06/2023 11:30:41
INFOCDMX/RR.IP.2462/2023	Cierre de instrucción	Sustanciación	13/06/2023 11:32:01
INFOCDMX/RR.IP.2462/2023	Recibe alegatos		13/06/2023 15:55:50

Registro 1-10 de 10 disponibles 10 ▾ 1

12/6/23, 20:47

Envío respuesta complementaria correspondiente a la solicitud 090165923000528: Unidad de Transparencia - Outlook

Envío respuesta complementaria correspondiente a la solicitud 090165923000528

Unidad de Transparencia <unidaddetransparencia@infocdmx.org.mx>

Lun 12/06/2023 8:46 PM

Para

CC:Ponencia Guerrero <ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx>;Alex Ramos Leal

<alex.ramos@infocdmx.org.mx>;Arturo Iván Arteaga Huertero <arturo.arteaga@infocdmx.org.mx>

2 archivos adjuntos (258 KB)

Respuesta Complementaria SIP-0528-RR.IP.2462-2023.docx; Remisión de Solicitud de información 090165923000528_Tláhuac.pdf;

**ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE
PRESENTE**

En atención a la **solicitud de información** registrada a través del sistema electrónico con folio **090165923000528**, en la que se requiere lo siguiente:

Remisión de Solicitud de información 090165923000528

Unidad de Transparencia <unidaddetransparencia@infocdmx.org.mx>

Lun 12/06/2023 8:33 PM

Para:roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx <roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx>

CC: Ponencia Guerrero

<ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx>;Alex Ramos Leal <alex.ramos@infocdmx.org.mx>;Arturo Iván Arteaga Huertero <arturo.arteaga@infocdmx.org.mx>

1 archivos adjuntos (301 KB)

090165923000528.pdf;

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
ALCALDÍA TLÁHUAC
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado se considera incompetente para atender la solicitud de información, toda vez que se requiere información de la cual la **Alcaldía Tláhuac** deberá emitir un pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades.

Por lo cual, me permito adjuntar el **acuse de solicitud de acceso a la información pública**, con los datos del solicitante.

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **doce de junio** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados ambos del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del quince al veintitrés de mayo**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha doce de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2642/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintiocho de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedó sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica gratuita, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quine es recurrente, se puede advertir que esta se inconforma por el hecho de que no se le dio atención a su solicitud, lo cual le genera un perjuicio.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0788/SIP/2023** suscrito por la **Unidad de Transparencia**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial, de la siguiente manera:

Con la finalidad de dar atención a su requerimiento, de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica de las Alcaldías, a continuación se enumeran las principales atribuciones con que cuentan las Alcaldías y entre ellas, se destaca el tema relativo a **la movilidad, la vía pública, el espacio público como se puede de la siguiente manera:**

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

“Artículo 29. *Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:*

- I. *Gobierno y régimen interior;*
 - II. *Obra pública y desarrollo urbano;*
 - III. *Servicios públicos;*
 - IV. *Movilidad;*
 - V. **Vía pública;**
 - VI. *Espacio público;*
 - VII. *Seguridad ciudadana;*
 - VIII. *Desarrollo económico y social;*
 - IX. *Educación, cultura y deporte;*
 - X. *Protección al medio ambiente;*
 - XI. *Asuntos jurídicos;*
 - XII. *Rendición de cuentas y participación social;*
 - XIII. *Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;*
 - XIV. *Alcaldía digital;*
 - XV. *Acción internacional de gobierno local;*
 - XVI. *La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y*
 - XVII. *Las demás que señalen las leyes.”*

Por otra parte, en relación con el numeral 53 de la *Ley de Transparencia*, en el que se encuentran plasmadas las atribuciones y facultades con que cuenta ese *Sujeto Obligado*, **no se advierte alguna que tenga que ver con el retiro del espacio público de una obra que invade la vía pública.**

Es así que del análisis de su *solicitud*, y de las facultades de ese *Sujeto Obligado*, así como las de las Alcaldías que integran esta Ciudad, se arriba a al firme conclusión de que la *solicitud* no puede ser atendida por ese Instituto, por carecer absolutamente de facultades y atribuciones para realizar el retiro de una obra en vía pública.

Por ello es que, desde la respuesta original se le comunicó que ese *Instituto* es totalmente incompetente para resolver la solicitud planteada, puesto que el contenido de la misma escapa del contenido que protege el derecho de acceso a la información pública, la rendición de cuentas y la protección de datos personales, por lo que con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la *Ley de Transparencia* se remitió la solicitud que se analiza, para que en el ámbito de su competencia la Alcaldía Tláhuac y en el

marco de sus atribuciones de seguimiento a lo solicitado por quien es recurrente, debido a que el artículo 30 de la propia ley Orgánica de Alcaldías señala como atribuciones exclusivas de las y los Alcaldes o titulares de las Alcaldías los temas relacionados con gobierno y régimen interior, **obra pública**, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, **vía pública y espacios públicos**.

Circunstancias por las cuales, a efecto de no generarle un perjuicio a la persona recurrente, le notificó de la remisión hecha por parte de ese Instituto a la *solicitud* que se analiza en favor de la citada alcaldía, de la cual forma parte el Pueblo de Tlaltenco, y en la cual se ubica aparentemente el inmueble que señala el particular en su escrito, a quien como ya se observó, corresponde dar atención a la misma, consecuentemente, proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac, para efectos de que pueda darle seguimiento, y en su caso no se deje en estado de indefensión a la persona recurrente, lo cual se corrobora con la siguiente imagen.

Remisión de Solicitud de información 090165923000528

Unidad de Transparencia <unidaddetransparencia@infocdmx.org.mx>

Lun 12/06/2023 8:33 PM

Para:roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx <roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx>

CC: [REDACTED] Ponencia Guerrero
<ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx>; Alex Ramos Leal <alex.ramos@infocdmx.org.mx>; Arturo Iván Arteaga Huertero <arturo.arteaaga@infocdmx.org.mx>

📎 1 archivos adjuntos (301 KB)
090165923000528.pdf;

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
ALCALDÍA TLÁHUAC
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado se considera incompetente para atender la solicitud de información, toda vez que se requiere información de la cual la **Alcaldía Tláhuac** deberá emitir un pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades.

Por lo cual, me permito adjuntar el **acuse de solicitud de acceso a la información pública**, con los datos del solicitante.

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* **fundó y motivó su imposibilidad para hacer entrega de la información requerida, y remitió la solicitud en favor del Sujeto Obligado competente**, lo cual fue debidamente notificado en la modalidad solicitada, a través de la PNT o vía correo electrónico.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención a lo solicitado por la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad cumple con los principios de congruencia y exhaustividad a los que está obligada a observar en sus respuestas. Sirve de apoyo el criterio número **2/17**, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE**

LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”⁶y “RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”⁷.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ***no se había dado atención a los puntos 1 y 2 de la solicitud***, por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con la respuesta en complemento el *Sujeto Obligado* atendió la *solicitud* en los términos requeridos por el Recurrente, bajo los principios de transparencia, expeditéz y máxima publicidad, en su respuesta de alcance.

En atención a ello, se estima oportuno señalar que, se dio **atención total** a la petición de la parte Recurrente e inclusive se notificó dicha información **en uno de los medios señalados por el mismo para recibir notificaciones**, el **trece de junio**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista

⁶“Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁷“Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia** (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

 Sistema de comunicación con los sujetos obliga

Inicio ▾ Medios de impugnación ▾ Consultas ▾ Atracción ▾ Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.2462/2023	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	25/04/2023 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2462/2023	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	25/04/2023 11:48:09
INFOCDMX/RR.IP.2462/2023	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	12/05/2023 10:04:58
INFOCDMX/RR.IP.2462/2023	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	24/05/2023 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2462/2023	Recibe alegatos	Sustanciación	24/05/2023 10:00:12
INFOCDMX/RR.IP.2462/2023	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	13/06/2023 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2462/2023	Envía alcance	Sustanciación	13/06/2023 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2462/2023	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	13/06/2023 11:30:41
INFOCDMX/RR.IP.2462/2023	Cierre de instrucción	Sustanciación	13/06/2023 11:32:01
INFOCDMX/RR.IP.2462/2023	Recibe alegatos		13/06/2023 15:55:50

Registro 1-10 de 10 disponibles 10 ▾ 1

En otro orden de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**